

2021-00096 Recurso reposicion auto 8 de febrero

Quintero Cortes Asociados <asistencia@qcasociados.com.co>

Lun 14/02/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

Jorge Mario Vargas Agudelo**Juez Promiscuo Municipal Marmato**

Marmato

Referencia: Avaluó de Perjuicios Servidumbre Minera
Demandante: Caldas Gold Marmato S.A.S.
Demandado: Nelson Ortiz Escudero y otros
Radicado: 17442 40 89 001 2021 00096 00

Adjunto recurso contra el auto del 8 de febrero de 2022.

Atentamente,

**Paula Andrea Agudelo Vélez****Abogada**

CC 43.630.715 - TP 342.106 del CSJ

Correo: paula.procesosjuridicos@gmail.com

Teléfono: 3012958912 - 3006706729

Dirección: Carrera 86 No. 49E-55, Interior 214, Medellín

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información privada. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Doctor

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez Promiscuo Municipal Marmato

Marmato

Referencia: Avalúo de Perjuicios Servidumbre Minera

Demandante: Caldas Gold Marmato S.A.S.

Demandado: Nelson Ortiz Escudero y otros

Radicado: 17442 40 89 001 2021 00096 00

Asunto: Recurso de reposición

Paula Andrea Agudelo Vélez, abogada titulada, actuando en calidad de apoderada judicial de Marco Aurelio Ortiz Escudero, Héctor Escudero, Martha Cecilia Ortiz Escudero, Blanca Libia Rodas Ortiz, Luz Ensueño Rodas Ortiz, José de Jesús Rodas Ortiz, Rosa Elvira Escudero, María Doris Escudero, José Walter Escudero, José Ramiro Escudero, Wilson Escudero y Arcadio Escudero, respetuosamente procedo a interponer recurso de reposición contra el auto del 11 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de avalúo de perjuicios de servidumbre minera incoada por Caldas Gold Marmato S.A.S., con base en los siguiente.

El artículo 301 del CGP, reza:

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo



proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Como se observa, para que proceda la notificación por conducta concluyente en los términos del inciso primero de la citada norma, es necesario que una parte o el tercero manifieste que conoce la providencia, o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia o diligencia siempre que quede registro de ellos.

En este punto, resulta pertinente resaltar que para que proceda la notificación por el inciso primero, es necesario que el sujeto tenga la calidad de parte o tercero, que se adquiere con el reconocimiento por parte del juez bien por actuación oficiosa o a solicitud de parte; de lo contrario, antes de dicho reconocimiento ninguna persona puede considerarse parte o tercero para efectos procesales. Por lo tanto, mal hace el Juzgado en aplicar el inciso primero del artículo 301 del CGP, porque las personas a notificar no tenían la calidad de partes antes de ser reconocidas como litisconsortes.

Aunado a lo anterior, tampoco puede argumentarse que mis prohijados manifestaron que conocían el auto admisorio, o que obra en un escrito firmado por ellos, puesto que la solicitud de intervención la suscribí yo, quien si conocía del auto admisorio. De ahí que el juzgado no puede suponer que los recién intervinientes si la conocían, puesto que yo la conocí en virtud del poder que me confirió Nelson, y no tenía la obligación de ponérselas en conocimiento a ellos sin estar notificados del proceso.

Finalmente, sin perjuicio de la forma como se hubiera producido la notificación por conducta concluyente, los interesados tienen tres días para reclamar la demanda y anexos en la secretaría del



Juzgado, vencidos los cuales comienza a correr el termino de ejecutoría y traslado de la demanda. Ahora, no puede afirmarse que esos términos corrieran desde antes de ser declarados notificados por conducta concluyente, y menos cuando solicitaron la notificación en virtud del inciso segundo del artículo 301 del CGP, pues se violaría su derecho de defensa.

Por lo tanto, aunque el juzgado considere que la notificación ocurrió el día 16 de diciembre de 2021, debe conceder el termino de tres días para reclamar copias de la demanda y los anexos en secretaría, y los tres días de ejecutoría y traslado de la demanda, a partir de la notificación del auto que los declara notificados por conducta concluyente.

IV. Petición del recurso

En mérito de lo anterior, le ruego, señor Juez, reponer el auto del 8 de febrero de 2021, y en su lugar, declarar la notificación de mis prohijados en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP; o subsidiariamente, aclarar el auto en cuanto a indicar que los términos para reclamar copias de la demanda y los anexos en secretaría, y los tres días de ejecutoría y traslado de la demanda, corren a partir de la notificación del auto que los declaró notificados por conducta concluyente, cuyo termino se interrumpió con la presentación de este recurso.

Atentamente,

Paula Andrea Agudelo Vélez,

CC 43.630.715

TP 342.106 del CSJ



asistencia@qcasociados.com.co
300 670 6729 – 301 295 8912
Medellín